

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 551

Santa Fe de Bogotá, D. C., lunes 2 de diciembre de 1996

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 198 DE 1996 CAMARA, 015 DE 1996 SENADO

por medio del cual se modifica el artículo 35 de la Constitución Política.

CAPITULO I

Lo sustancial del trámite

Con fecha agosto 27 de 1996 la Secretaría General del Senado de la República pasa a despacho del Presidente de esta Corporación el Proyecto de Acto Legislativo de la referencia, que venía suscrito por un número de parlamentarios en ejercicio, superior a diez. El mismo día se da traslado de la iniciativa a la Comisión I Constitucional Permanente, por ser la competente para tramitarla en primer debate, apareciendo publicada en la *Gaceta del Congreso* número 353 del 29 de agosto de 1996.

El texto de la propuesta rezó así en su parte sustancial:

“Artículo 1º. Derógase el Artículo 35 de la Constitución Política.

Artículo 2º. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación”.

Se deduce del expediente que el doctor Luis Guillermo Giraldo Hurtado fue designado ponente para primer debate, quien en efecto rindió informe ante la Comisión, según se lee en la *Gaceta del Congreso* número 363 del 4 de septiembre de 1996.

La propuesta original, sin embargo, fue rechazada y en su lugar se aprobó la proposición sustitutiva de los Senadores Espinosa y Cuéllar con el siguiente texto:

“Artículo 1º. El Artículo 35 de la Constitución Nacional, quedará así:

Artículo 35. Sobre la Extradición.

El Estado colombiano concederá la extradición de aquellas personas que hubieren cometido delitos en el extranjero y sean solicitadas por las autoridades del Estado en cuyo territorio fue consumado el mismo.

La extradición procederá de conformidad con lo estipulado en los Tratados Públicos suscritos por Colombia, ciñéndose para ello a lo previsto en los Pactos y Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos en lo relativo a las conductas, competencias y principios penales contenidos en sus disposiciones, así como en lo prescrito en la Constitución: Su otorgamiento se hará previo concepto favorable de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La extradición de colombianos por nacimiento sólo se concederá por delitos cometidos en el país requirente, cuando los hechos perpetrados hayan producido grave daño a la vida, la salud, la libertad o la seguridad de sus habitantes o sean conexos de aquéllos.

Al suscribir Tratado de Extradición el Estado colombiano deberá someterse, además, a los siguientes requisitos:

a) No habrá extradición por delitos políticos o de opinión o conexos con los mismos;

b) En ningún caso al extraditado podrá aplicársele la pena de muerte ni ser sometido a tratamientos crueles o infamantes o sanciones que no guarden proporción con la pena imponible en Colombia para el mismo delito;

c) No procederá la extradición cuando el delito por el que se solicita no está previsto en nuestra legislación penal; cuando la acción penal no pudiere intentarse por haber prescrito o por estar prescrita la pena. Igualmente, en los casos en que sobre los mismos hechos exista fallo que hubiese hecho tránsito a cosa juzgada;

d) No se concederá la extradición cuando el Estado requirente haya cumplido las estipulaciones contenidas en los Tratados suscritos con Colombia para tales efectos, en lo relativo a los derechos humanos y/o garantías procesales de personas previamente extraditadas;

e) No se concederá la extradición al ciudadano colombiano de nacimiento que se acoja a los beneficios de colaboración con la justicia y al efecto se entregue a las autoridades y solicite la concesión de los mismos, salvo que con posterioridad a este acto incurra en nuevos delitos.

La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación colombiana, incluidos los motivos por los que la parte requerida puede denegar la extradición.

Lo dispuesto en la presente disposición sólo procederá por hechos ocurridos con posterioridad a su vigencia.

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.”

Finalmente, la plenaria del Senado de la República en sesión del 12 de noviembre de 1996 aprobó la siguiente redacción definitiva que pasa ahora a consideración de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes:

“Artículo 1º. El artículo 35 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Artículo 35. Se podrá conceder la extradición de quienes delincan en el extranjero.

La extradición de colombianos por nacimiento procederá de conformidad con los tratados públicos. A falta de éstos, la extradición de extranjeros se regulará por lo establecido en el Código de Procedimiento Penal y en los convenios internacionales sobre derechos humanos suscritos por Colombia. Su otorgamiento procederá previo concepto favorable de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y no procederá cuando se trate de delitos políticos o de opinión o conexos con éstos.

La extradición de colombianos por nacimiento sólo se concederá por delitos contra la vida, la salud, la libertad o la seguridad.

Al suscribir tratados internacionales, en cuanto ellos se refieran a la extradición de nacionales por nacimiento, ésta no procederá en los siguientes eventos: Cuando el delito no esté previsto en la legislación colombiana; cuando hayan prescrito la acción penal o la pena; cuando sobre los mismos hechos se dé la cosa juzgada; cuando el Estado requirente haya incumplido las estipulaciones de los tratados que haya suscrito con Colombia; cuando el colombiano por nacimiento se entregue a las autoridades y se acoja a los beneficios por colaboración, salvo que con posterioridad incurra en nuevos delitos. A la persona extraditada no podrá imponérsele pena superior a la establecida para el mismo delito por la ley colombiana, ni podrá ser sometida a tortura o tratos infamantes, y en ningún caso podrá imponérsele la pena de muerte.

Lo establecido en la presente disposición sólo procederá por hechos ocurridos con posterioridad a la vigencia de este Acto Legislativo.

Artículo 2º. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación."

La *Gaceta del Congreso* número 477 del 30 de octubre de 1996 publicó la ponencia para segundo debate del Senador Luis Guillermo Giraldo Hurtado, quien afirma, entre otros casos, que fue inequívoca la voluntad de la Comisión Primera del Senado de restablecer la extradición; y presentó dos anexos: uno con el texto aprobado en Comisión, y otro que, dice recoger, con menos palabras, la voluntad mayoritaria de dicha comisión.

Finalmente, la *Gaceta del Congreso* número 511, del 14 de noviembre de 1996, publicó el texto definitivo ya transcrito, aprobado por la sesión plenaria del Senado de la República el 12 de noviembre de 1996, que fue igual al breve propuesto por el ponente, con algunas ligeras modificaciones del Senador Carlos Espinosa Faccio-Lince.

La Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado escuchó a diferentes personalidades, entre las cuales estuvieron los Ministros de Relaciones Exteriores y de Justicia y del Derecho, así como el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y el Fiscal General de la Nación.

Las opiniones se dividieron entre quienes sostuvieron el establecimiento de la extradición de colombianos por nacimiento, eliminando el Artículo 35 de la actual Carta Política; quienes se opusieron a su abrogación, conservando la actual prohibición; y finalmente, quienes admitieron la extradición de colombianos por nacimiento que hubieren cometido delitos graves en el Estado requirente, pero condicionándola a garantías básicas que deberían ser incluidas en tratados públicos y con observancia de los pactos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por Colombia, los cuales tendrían la prelación en el orden interno que les otorga el artículo 93 de la Constitución Política.

Incluso puede decirse que hubo una cuarta tendencia que propuso dejar en manos de la Corte Penal Internacional, mediante un estatuto elaborado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, la decisión del procesamiento y juzgamiento de delitos de trascendencia internacional, como terrorismo, narcotráfico, etc.

CAPITULO II

Análisis del texto aprobado por el Senado

Por principios tradicionales del derecho colombiano estaríamos del lado del mantenimiento del actual artículo 35 de la Constitución Política, sin embargo, acogemos el texto definitivo aprobado por el honorable Senado de la República en su sesión plenaria del 12 de noviembre de

1996, que refleja la posición mayoritaria de esa Corporación, admitiendo la evolución moderna del concepto frente a fenómenos tan evidentes como la internacionalización de cierta clase de delitos.

Si partimos de la base que la extradición es un acto por el cual un Estado entrega, por imperio de un tratado o de la ley un individuo a otro Estado, que lo reclama con el objeto de someterlo a un proceso penal o al cumplimiento de una pena, estamos frente a una figura de naturaleza eminentemente normativa, porque para nuestra Constitución Política son precisamente las leyes en el orden interno y los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia en el externo, los integrantes naturales del ordenamiento jurídico nacional (artículos 93 y 94 de la Constitución Política); además, por las condiciones relativas a la calidad del hecho o a la identidad de la norma que exige que los mismos estén calificados como delitos en las leyes penales de fondo de ambos países y establecidos a su vez en el tratado o ley nacional de extradición, no deja duda de aquella característica.

La extradición no es sólo un acto político del Estado como fue en la antigüedad; hoy constituye una "regla de Derecho", originada sustancialmente en los tratados internacionales o en las leyes especiales que normativizan la reciprocidad.

El fundamento de la institución no puede ser otro que el beneficio común que se deriva de la lucha contra la delincuencia; es éste el deber moral de la comunidad de naciones.

Para Manzini, dado que la extradición es un reconocimiento de un deber recíproco de los Estados, no interesa la disminución de sus respectivas soberanías al aplicarlas.

La disposición aprobada por el Senado regula tres aspectos fundamentales de la extradición en el campo del derecho: el internacional; el penal y el procesal.

Vemos algunas de estas materias.

En nuestro actual ordenamiento jurídico, en ausencia de tratado, siempre deberá existir una ley que expresamente autorice la extradición. El principio *nulla traditio sine lege* es de aplicación ineludible; en consecuencia las relaciones del Estado colombiano en materia de extradición se reglan por convenciones o tratados y en ausencia de ellos por normas de reciprocidad normativizadas por una ley interna, con todas las condiciones y excepciones previstas en el actual artículo 35 de la C.P.

En cambio, para que proceda la extradición según el Proyecto bajo estudio es indispensable:

1. Que el hecho calificado como delito se encuentre previsto en la ley colombiana (CPP).
2. Que esté reprimido el delito con una sanción privativa de la libertad mínima de cuatro años (CPP).
3. Que por lo menos se haya dictado en el exterior resolución de acusación o su equivalente (CPP).
4. Serían de aplicación los Convenios Internacionales sobre derechos humanos suscritos por Colombia (Propuesta Reforma Constitucional).
5. En el caso de los colombianos por nacimiento se requerirá que esté autorizada la extradición por su Tratado Público Vigente en Colombia (Propuesta Reforma Constitucional).

Hay otros requisitos: de orden procesal, como el del previo concepto de la Corte Suprema de Justicia; y de orden penal como el relacionado con el tipo de delito (la prohibición de la extradición por delitos políticos o de opinión o conexos con éstos, y la limitación de la extradición a nacionales sólo por delitos contra la vida, la salud, la libertad o la seguridad).

Nuestro actual derecho positivo interno niega tajantemente la extradición del nacional.

Algunos tratados suscritos por Colombia reservan el derecho de negar o conceder la entrega de sus propios súbditos al país requerido. Al respecto la Convención Interamericana de 1933, dice: "Cuando el individuo fuese nacional del Estado requerido, por lo que respecta a su entrega, ésta podrá o no ser acordada según lo determine la legislación o las circunstancias del caso a juicio del Estado requerido. Si no entrega el individuo requerido el Estado queda obligado a juzgarlo por el hecho que

se le imputa, en las condiciones establecidas en el inciso b) del Artículo anterior y a comunicar al Estado requirente la sentencia que recaiga”.

Jiménez de Asúa ha edificado con lógico acierto su tesis sobre la *nulla traditio sine lege*, de cuyo principio surgen los siguientes postulados en orden a la especialidad:

a) No puede ser juzgado el sujeto extraditado sino por el delito que motivó la extradición;

b) El Estado que lo entregó tiene el derecho a que se requiera su expreso consentimiento, en el caso que se pretenda enjuiciarlo por un hecho diferente al que motivó la primera extradición. Ese consentimiento se obtiene por una nueva extradición.

Así debería interpretarse la disposición bajo estudio.

La Convención Interamericana dice: “Concedida la extradición, el Estado requirente se obliga: a no procesar ni a castigar al individuo por un delito común cometido con anterioridad al pedido de extradición y que no haya sido incluido en él, a menos que el interesado manifieste expresamente su conformidad”.

En la fórmula adoptada por el Senado el principio de la reciprocidad está implícito dado el marco jurídico de derecho internacional establecido por la norma. En otras constituciones y leyes nacionales de países más avanzados que nosotros en esta materia, se ha establecido expresamente que el Estado no puede concluir tratados sobre extradición, sino bajo condiciones de reciprocidad. Así, la reciprocidad en estos casos es la regla; por ejemplo, en países como Bélgica, precursor universal del derecho a la extradición, éste es el modelo que se aplica.

En algunos estados, ante la ausencia de tratado, rigen las disposiciones de la ley interna; así lo prevé su ordenamiento jurídico nacional. Si existe convenio internacional se estará a lo que éste disponga, aplicándose como ley supletoria lo que establezcan las normas penales de la Nación. Esta misma regla quedaría establecida en Colombia para los extranjeros, en caso de aprobarse la presente ley; con la adición de la aplicación de los Convenios sobre Derechos Humanos. En cambio, para los nacionales, siempre tendría que preverse la extradición en un Tratado Público.

Pero es necesario establecer que la relación internacional; ya sea derivada del trámite que demanda el cumplimiento de un tratado o por la reciprocidad diplomática, debe ser previa y privativa del Poder Ejecutivo, por entrañar un acto político internacional y por el monopolio que en cuanto a la oportunidad tiene en la materia ese poder del Estado, quedando los demás requisitos para ser valorados por el pronunciamiento judicial.

El Poder Ejecutivo se limita a comprobar la autenticidad y corrección de las formas. El Judicial a verificar las condiciones de fondo.

Apoyamos, pues, íntegramente el texto que viene del Senado.

Sin embargo, dejaremos algunas iniciativas para la segunda vuelta, que tienden a aclarar el sentido de la norma.

En primer lugar, el cuarto inciso de la propuesta señala que no podrá concederse la extradición a los nacionales de nuestro país “cuando el colombiano por nacimiento se entregue a las autoridades o se acoja a los beneficios por colaboración, salvo que con posterioridad incurra en nuevos delitos que estén determinados por más de un indicio grave”.

Se deja la iniciativa para la segunda vuelta de sustituir la conjunción copulativa (y) por la conjunción disyuntiva (o) que denota alternativa, para diferenciar dos situaciones: la entrega de colombianos por nacimiento a las autoridades o bien que se acojan a los beneficios por colaboración a la justicia.

En segundo lugar, en el mismo párrafo se establece que “a la persona extraditada no podrá imponérsele pena superior a la establecida por el mismo delito por la ley colombiana, ni podrá ser sometida a torturas ni a tratos infamantes”. Faltó a la Alta Cámara considerar la terminología utilizada en estos casos por los organismos y tratados internacionales suscritos por Colombia para referirse a tan importante tema, entre las cuales están las “penas crueles, inhumanas o degradantes”.

La corrección aquí propuesta tiende a mantener inviolado el artículo 12 de la Constitución Política y el artículo 7º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas (Ley 74 de 1968) que reza: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes”. Y el artículo 4º de la Convención Americana de Derechos Humanos (Ley 17 de 1972): “2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”...

Es importante dejar para la historia del presente acto legislativo la constancia de que el ponente del Senado propuso a la plenaria en su texto abreviado que, a falta de tratados públicos, la extradición “se regulará por lo establecido en el Código de Procedimiento Penal y en los convenios internacionales sobre derechos humanos suscritos por Colombia”, lo cual fue aceptado por aquella sólo para la *extradición de extranjeros*.

En resumen, apoyamos por razones de apremio legislativo el texto aprobado por el Senado de la República, pero quedan para consideración en la segunda vuelta las apreciaciones e iniciativas que aquí hemos hecho, más otras que surjan una vez oídas la academia y las altas cortes judiciales en consonancia con el país nacional, en atención a la precisión de algunos conceptos y a motivos de técnica legislativa.

Por todo lo anterior, nos permitimos proponer:

Dése primer debate en primera vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 15 de 1996, “por el cual se modifica el Artículo 35 de la Constitución Política”.

Los ponentes,

Jorge Tadeo Lozano Osorio,

Coordinador.

Mario Rincón, Emilio Martínez,

Ponentes.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 060 DE 1996 CAMARA

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Provías del Meta, Provimeta, Departamento del Meta, y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Cumpliendo la honrosa designación que me hiciera el Presidente de la Comisión Tercera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley 060-C-96, “por el cual se autoriza la emisión de la estampilla Provías del Meta, Provimeta, Departamento del Meta, y se dictan otras disposiciones”.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto enunciado pretende dotar al Departamento del Meta de un mecanismo eficaz y necesario para recaudar recursos necesarios tendientes a financiar las obras relacionadas con la pavimentación y construcción de vías en el Departamento del Meta a través del sistema de valorización.

Comparto el espíritu del presente proyecto como apoyo al Departamento del Meta para la realización de obras importantes sin lesionar los intereses económicos de la comunidad.

Las dificultades que afrontan los habitantes del departamento en materia de vías, requiere para su solución la consecución de recursos, tendientes a subsanar en parte el déficit que tiene en obras de infraestructura, reduciendo las distancias, el tiempo y así mismo aminorando costos.

Conocedores del déficit presupuestal por el que atraviesan la mayoría de las alcaldías del Departamento del Meta y acogiéndonos al espíritu social de la Constitución Nacional creo de vital importancia apoyar este tipo de iniciativas por cuanto les permiten a los gobiernos municipales acceder a los recursos necesarios para poder cofinanciar proyectos en la red vial.

Lo anterior demuestra la imperiosa necesidad de dotar al Departamento del Meta de recursos propios que le garantice condiciones mínimas de eficacia, y ésta es la razón por la cual encontramos viable la iniciativa del honorable Senador Jesús Suárez Letrado, de autorizar la emisión de una estampilla que cumpla tan noble propósito.

Corresponde al Congreso de la República según lo dispuesto por el numeral 5º del artículo 150 de la Constitución Nacional, conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales.

Aunque comparto de manera significativa el espíritu del proyecto en mención esto no obsta para llamar la atención sobre algunos aportes del articulado que en mi opinión admiten reforma por cuanto para efectos de crear una ley debe preverse que ésta sea lo más clara posible y que de su articulado se desprendan en lo posible el menor número de conflictos en cuanto a su interpretación y su alcance. Es por ello que propongo el siguiente pliego de modificaciones en procura de optimizar el contenido de la presente ley.

Artículo 1º. Quedará igual.

Artículo 2º. "*Destinación*. El producido de la estampilla, autorizada por la presente ley, será destinada a la inversión y cofinanciación de obras relacionadas con la pavimentación y construcción de vías en el Departamento del Meta, que se realicen por el sistema de valorización".

Parágrafo. La Asamblea Departamental asignará los porcentajes a cada uno de los municipios del Departamento del Meta acorde a los índices poblacionales.

Los Concejos Municipales determinarán los porcentajes a asignar a los diferentes factores consignados en el artículo 2º de la presente ley.

Artículo 3º. Quedará igual.

Artículo 4º. Autorízase a la Asamblea Departamental del Meta para que determine las características, tarifas, exenciones a que hubiere lugar y todas las formas y asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el Departamento, para que se haga obligatorio el uso y anulación de la estampilla que se crea y autoriza por medio de la presente ley en todos los municipios del Departamento.

(Se suprime parágrafo).

Artículo 5º. Quedará igual.

Artículo 6º. Quedará igual.

Artículo 7º. Quedará igual.

Artículo 8º. Quedará igual.

Artículo 9º. Quedará igual.

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los honorables Representantes dése Primer Debate al Proyecto de ley número 060 de 1996, "por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Provías del Meta, Provimeta, Departamento del Meta, y se dictan otras disposiciones", con las modificaciones contenidas en el pliego anexo.

Oscar López Cadavid,
Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
Asuntos Económicos

Santa Fe de Bogotá, D. C., 28 de noviembre de 1996

En la fecha se recibió en esta Secretaría en seis (6) folios útiles la Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 060-C-96, "por la cual se autoriza la emisión de la estampilla del Meta, Provimeta, Departamento del Meta, y se dictan otras disposiciones", y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

Herman Ramírez Rosales.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Proyecto de ley número 060 de 1996 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Provías del Meta, Provimeta, Departamento del Meta, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. Autorízase a la Asamblea Departamental del Meta para que ordene la emisión de la estampilla denominada Provías del Meta, Provimeta.

Artículo 2º. "*Destinación*. El producido de la estampilla autorizada por la presente ley, será destinada a la inversión y cofinanciación de obras relacionadas con la pavimentación y construcción de vías en el Departamento del Meta, que se realicen por el sistema de valorización".

Parágrafo. La Asamblea Departamental asignará los porcentajes a cada uno de los municipios del Departamento del Meta acorde a los índices poblacionales.

Los Concejos Municipales determinarán los porcentajes a asignar a los diferentes factores consignados en el artículo 2º de la presente ley.

Artículo 3º. *Término y cuantía*. La vigencia de la estampilla cuya creación se autoriza será por el tiempo necesario para recaudar hasta un monto de diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000), sin que exceda de 20 años. El monto total recaudado es el establecido a precios constantes de 1996.

Artículo 4º. Autorízase a la Asamblea Departamental del Meta para que determine las características, tarifas, exenciones a que hubiere lugar y todas las formas y asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el Departamento, para que se haga obligatorio el uso y anulación de la estampilla que se crea y autoriza por medio de la presente ley en todos los municipios del Departamento.

Artículo 5º. La obligación de adherir y anular las estampillas a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en el acto.

Artículo 6º. El Gerente del Instituto de Valorización del Meta, abrirá una cuenta con destinación específica, a la cual ingresarían los recursos captados.

Será obligación del Instituto de Valorización Departamental del Meta hacer la evaluación y distribución de los recaudos de conformidad con esta ley, para que dichos recursos sean invertidos en todos los Municipios del Departamento.

Semestralmente dicho organismo deberá presentar un balance por escrito de ingresos y egresos a la Asamblea Departamental del Meta con copia a la Contraloría General del Departamento.

Artículo 7º. La totalidad del recaudo de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 2º de la presente ley.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley, no podrá exceder del 2% del valor del hecho u objeto del gravamen.

Artículo 8º. La vigilancia y el control del recaudo de inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de esta ley, estará a cargo de la Contraloría General del Departamento del Meta.

Artículo 9º. Esta ley rige a partir de su promulgación y publicación.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 126 DE 1996 CAMARA.

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los noventa años de fundación del Liceo Departamental Integrado Rafael J. Mejía del Municipio de Támesis, Antioquia, y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente e integrantes de la Comisión IV de la honorable Cámara de Representantes:

Quiero dar respuesta a la honrosa designación que me ha hecho la mesa directiva, como Ponente del Proyecto de ley 126/96 Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Municipio de Támesis, Antioquia, desde sus inicios ha sido, para Antioquia, pilar fundamental en su desarrollo.

Muchos de sus hijos han contribuido con el desarrollo del departamento y de la nación.

Es por ello, que encuentro acertado y justo el reconocimiento que se pretenda dar, no sólo al hoy Liceo Departamental Integrado Rafael J. Mejía, sino a la comunidad en general.

Una institución educativa, que tiene 90 años de historia, encierra dentro de sus pilares y aulas el recuerdo de más de una generación de sus habitantes a tal punto que los hoy miembros de la tercera edad, hijos y sus nietos, tienen en común las mismas aulas educativas, que durante sus vidas los acogió, los formó y hoy esperan de ellos, que reviertan a su comunidad los frutos de sus enseñanzas.

Hechos como éstos son los que fortalecen los valores de una sociedad, máxime cuando la misma hoy se encuentra en crisis y clama por la recuperación de estos principios básicos para la normal y pacífica vida de los asociados.

Hoy más que nunca, nuestros planteles educativos, nuestros municipios y nuestros hijos, exigen de nosotros la mayor de las atenciones en aras de recuperar a esa sociedad que exige de sus mayores, sus dirigentes y gobernantes un mayor cuidado.

Somos conscientes de que la educación es elemento básico para la formación de las presentes y futuras generaciones y por lo tanto, debemos ser consecuentes no sólo con su querer sino con nuestra misión de defensores de los intereses de la comunidad.

Noventa años de historia de una institución educativa no sólo es motivo de orgullo de quienes en ella se han formado, sino también motivo de apoyo para que las generaciones venideras celebren con orgullo sus 150 y más años, pero eso sí, recordando que las generaciones pasadas contribuimos con el progreso de su institución y la formación de sus generaciones.

Por ello, me permito solicitar a los integrantes de la honorable Comisión IV de la Cámara de Representantes su voto favorable para la aprobación de la iniciativa legislativa 126/96 Cámara, en todas y cada una de sus partes.

Presentado por,

Luis Norberto Guerra Vélez,

Representante a la Cámara Departamento de Antioquia.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 130 DE 1996 CAMARA

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta años de fundación del IDEM Antonio Nariño del Municipio de Puerto Berrío, Antioquia, y se dictan otras disposiciones.

Señores integrantes de la Comisión IV de la honorable Cámara de Representantes:

Permítanme presentar ponencia para el Primer Debate del Proyecto de ley número 130/96 Cámara, presentado a consideración de esta Comisión IV por el honorable Representante Luis Fernando Duque García.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La iniciativa legislativa presentada a consideración de esta honorable Comisión encierra un objetivo básico para cualquier comunidad, no sólo de Colombia, sino de cualquier país del mundo y el cual se resume en lograr que día a día la calidad de la educación de los asociados goce de las mejores garantías tanto cualitativas, como cuantitativas, toda vez que la calidad de la educación de la juventud de cualquier sociedad, se revierte en la calidad de vida de los mismos, hoy y en su futuro inmediato.

Si bien es cierto que la comunidad del Municipio de Puerto Berrío, Antioquia, ha logrado que el IDEM Antonio Nariño se haya convertido en una de sus instituciones educativas más queridas y por la cual y a través de sus 40 años de historia se hayan formado un gran número de personas, residentes del mismo municipio, también es cierto que se hace necesario, ponerla a la par de los criterios educativos de los que demanda la sociedad en general, tanto en su calidad como en su espacio físico.

Somos conscientes de que Colombia y sus municipios necesitan del fortalecimiento del aparato educativo, y qué mejor que esta oportunidad en la que cumple 40 años de existencia, esta Corporación contribuya con su fortalecimiento, que en sí es también el fortalecimiento de su comunidad.

Por el contrario, negarlo, es casi lo mismo que contribuir con su retraso.

Ahora, si la comunidad de este municipio está urgida de esta necesidad y esta Corporación es conocedora y competente para darles solución a sus problemas educativos, mal hacemos en dar una respuesta negativa a sus necesidades.

Quienes hemos sido elegidos para velar por los intereses de una comunidad, no sólo debemos cumplir a cabalidad con nuestra misión, sino ser gestores constantes del desarrollo de esa sociedad a la que nos debemos.

Por lo antes expuesto, solicito a la honorable Comisión IV de esta Corporación dar aprobación en primer debate a la iniciativa legislativa número 130/96 Cámara. En todas y cada una de sus partes.

Presentado por

Luis Norberto Guerra Vélez,

Representante a la Cámara Departamento de Antioquia.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 188 DE 1996 CAMARA

por la cual la Nación cede y transfiere a los distritos y municipios el dominio que posee sobre las playas, terrenos de bajamar y zonas marinas accesorias a playas y terrenos de bajamar que fueren adyacentes al perímetro urbano de aquéllos.

Tengo el gusto de presentar ponencia al Proyecto de ley número 188 de 1996 Cámara por la cual la Nación cede y transfiere a los distritos y municipios el dominio que posee sobre las playas, terrenos de bajamar y zonas marinas accesorias a playas y terrenos de bajamar que fueren adyacentes al perímetro urbano de aquéllos, distinguido con el número 188 en la radicación de la actual legislatura ordinaria.

Esta importante iniciativa regula varios aspectos de cardinal significación para los distritos y municipios localizados en las regiones costeras allende el mar. Entre dichos aspectos relatamos el fortalecimiento fiscal, la descentralización de mecanismos generadores de recurso financieros y el aprovechamiento de las playas y zonas de bajamar en proyectos de infraestructura urbana, ampliación vial y de transporte, la incentivación y fortalecimiento de los sectores turísticos y hoteleros lo mismo que la habilitación de áreas de recreación y ornamentación de esas ciudades.

La realidad de muchas ciudades costeras en relación al aprovechamiento de sus playas, zonas adyacentes de bajamar y áreas de influencia marina, es realmente deplorable por la falta de mantenimiento y protección de las mismas, que en muchos casos ha generado su pérdida o deterioro y en la mayoría el agotamiento crónico de las existentes. Ciudades como Tolú, antes famosa por sus acogedoras playas, enfrenta hoy no sólo la pérdida total de las mismas sino la amenaza de la vía que corre paralela al mar. En Buenaventura, Cartagena, Santa Marta y demás distritos y municipios las áreas y los terrenos de bajamar constituyen un problema sin solución a la vista, dada la dificultad de iniciar trabajos de protección por la crónica limitación presupuestaria y de recursos destinados a acometer las necesarias obras de ingeniería para su rehabilitación, de por sí costosas, aunque ciertamente en los presupuestos por lo general no existe este rubro.

La Nación, además, como propietaria de estos terrenos, no incluye en su presupuesto partidas con destino a tales obras y entre la ausencia de recursos de origen nacional y la asfixia de los presupuestos locales, se agrava la situación de pérdida y destrucción no sólo de las playas sino de las vías y calles que las rodean o acceden.

Muchas de esas urbes padecen graves problemas sociales, como en Buenaventura, donde más de 4.000 familias han construido sus viviendas sobre palafitos carentes de toda seguridad, de sanidad ambiental y locativa, creando un cinturón de miseria en plena zona de bajamar dentro de su perímetro urbano. En Cartagena, una vez perdidas las playas, el mar amenaza las vías que las circundan, y así podríamos hacer una enumeración en la que cabrían todos los municipios costeros; para quienes el mar, que debe ser un recurso que impulse su desarrollo por la natural vocación turística de los mismos, es un problema que acosa permanentemente a habitantes, dirigentes y visitantes.

Loable afán de legislar para dotar de efectivos jurídicos y financieros a los distritos y municipios que les permitan a éstos resolver problemas de infraestructura urbana, aprovechar su vocación turística y convertirse en polos de desarrollo de sus regiones, porque el texto y el espíritu del proyecto de ley conllevan soluciones positivas y benéficas, en todos sus aspectos. Los terrenos que la Nación cede a estos entes territoriales a pesar de que salen de la órbita de su propiedad por la transferencia del derecho de dominio que la ley contempla, los recupera en una zona de igual extensión a la que cede, toda vez que los proyectos que se implementen deben acondicionar un área de playas con cabida superficial igual a la que reciben, zona ésta que retorna a la Nación manteniendo su carácter de bienes de uso público, plenamente disponible para el libre goce y uso de todos los ciudadanos. En este orden de ideas, la Nación nada pierde sino que recibe beneficios, dado que en los lugares donde no hay playas y se iniciare la construcción, relleno y habilitamiento de las mismas éstas pasan a ser de propiedad de la Nación en una extensión igual a la que el distrito o municipio habilita o construye para destinarla luego a los usos que esta ley permite.

El contexto normativo propuesto facilita que las obras necesarias para recuperar, construir o mantener playas se autofinancien con la enajenación a cualquier título de los terrenos rellenos y recuperados que pierden su carácter de playa para dar paso a las nuevas áreas que pasarán a ser nuevos bienes de uso público de propiedad de la Nación, con lo cual ésta se quita la carga presupuestal que muchas veces incumple y permite que los municipios y distritos se conviertan en autogeneradores de recursos financieros que pueden utilizar en inversión para ser destinados a resolver esenciales problemas de naturaleza económica y social.

El acto administrativo que expida el ente territorial respectivo, servirá de título para la inscripción correspondiente de estos terrenos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que se convierten en bienes fiscales libremente disponibles por los distritos y municipios, y las zonas de igual área que se deben reponer a la Nación, continúan siendo bienes de uso público. Es una especie de cambio de terrenos en el cual los nuevos terrenos que se construyen o habilitan pasan a ser de uso público de la Nación, a cambio de los que transfieren en virtud de esta ley, con lo cual se conserva el equilibrio patrimonial de los bienes de la República. Muchos países, como por ejemplo Holanda, han ensayado la puesta en marcha de estos procedimientos con extraordinario éxito y la positiva experiencia desarrollada mediante la Ley 62 de 1937 y el Decreto Reglamentario número 07 de 1984, constituyen ejemplares antecedentes que abonan las bondades de este proyecto de ley.

Todo lo anterior dentro de estrictos parámetros de índole ambiental y preservando las condiciones ecológicas mediante la implementación de adecuados planes sobre la material aprobados antes de iniciar las obras por las respectivas Corporaciones Autónomas Regionales.

Un estudio riguroso del importante tema que contiene el proyecto de ley nos determina a proponer la modificación de los artículos 5º, 6º y 7º del proyecto original para una mayor claridad y precisión de su texto y porque, además, debe dársele un alcance más acorde, con la dinámica propia del propósito de esta ley y de sus positivos efectos.

Proponemos modificar el artículo 5º del proyecto permitiendo que los entes territoriales puedan igualmente autorizar concesiones hasta por 75 años en las zonas y áreas recuperadas adicionando el texto final sobre cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 6º. En consecuencia el artículo 5º. Quedaría así:

Artículo 5º. Los distritos y municipios podrán enajenar o ceder a cualquier título traslativo de dominio o autorizar concesiones hasta por 75 años, a los particulares o a entidades de derecho público, las áreas de terreno de su propiedad señaladas en el artículo primero de esta ley o aquellas que fueren recuperadas o ampliadas, para financiar la construcción de las mismas, o la recuperación o mantenimiento de las existentes, cumpliendo los requisitos del artículo 6º.

Igualmente modificamos el artículo 6º. En tal sentido cuyo texto quedará así:

Artículo 6º. Siempre que los distritos o municipios autoricen o utilicen las áreas de playas de su propiedad para desarrollar actividades o

proyectos de los indicados en el artículo 4º, o que tuvieran que enajenar o ceder áreas correspondientes a dichos terrenos o autorizar concesiones, deberán previamente construir o recuperar un área igual que sería de uso público a efectos de que se mantengan las zonas de playas en una misma extensión a la utilizada para tales propósitos. Si los terrenos fueren de bajamar, un 20% del área recuperada y consolidada deberá destinarse al uso público.

De igual manera proponemos modificar el artículo 7º permitiendo que los entes territoriales puedan dedicar los recursos percibidos por la implementación de los proyectos que esta ley autoriza, destinando por lo menos un 50% a la financiación del componente destinado a la inversión en sus presupuestos.

En consecuencia el artículo 7º quedará así:

Artículo 7º. Los recursos financieros producto de la enajenación, si la hubiere, se destinarán por lo menos en un 50% a la financiación de proyectos de infraestructura urbana tales como acueductos, alcantarillados, construcción y pavimentación de vías urbanas, saneamiento ambiental, reubicación de viviendas ubicadas en zonas de alto riesgo, fortalecimiento de la infraestructura de los servicios públicos, o para garantizar empréstitos con entidades nacionales o internacionales de crédito tendientes a financiar dichos proyectos. Queda expresamente prohibido destinar más del 50% de tales recursos a presupuestos de funcionamiento.

Por lo expuesto respetuosamente me permito proponer:

Dése primer debate al Proyecto de ley "por la cual la Nación cede" transfiere a los Distritos y Municipios el dominio que posee sobre las playas, terrenos de bajamar y zonas marinas accesorias a playas y terrenos de bajamar que fuesen adyacentes al perímetro urbano de aquéllos". Junto con el pliego de modificaciones.

Atentamente,

(Firma ilegible).

PLIEGO DE MODIFICACIONES

De conformidad con lo expuesto en la ponencia el artículo 5º del proyecto quedará así:

Artículo 5º. Los distritos y municipios podrán enajenar o ceder a cualquier título traslativo de dominio o autorizar concesiones hasta por 75 años, a los particulares o a entidades de derecho público, las áreas de terreno de su propiedad señaladas en el artículo primero de esta ley o aquellas que fueren recuperadas o ampliadas, para financiar la construcción de las mismas, o la recuperación o mantenimiento de las existentes, cumpliendo los requisitos del artículo 6º.

El artículo 6º tendrá el siguiente texto:

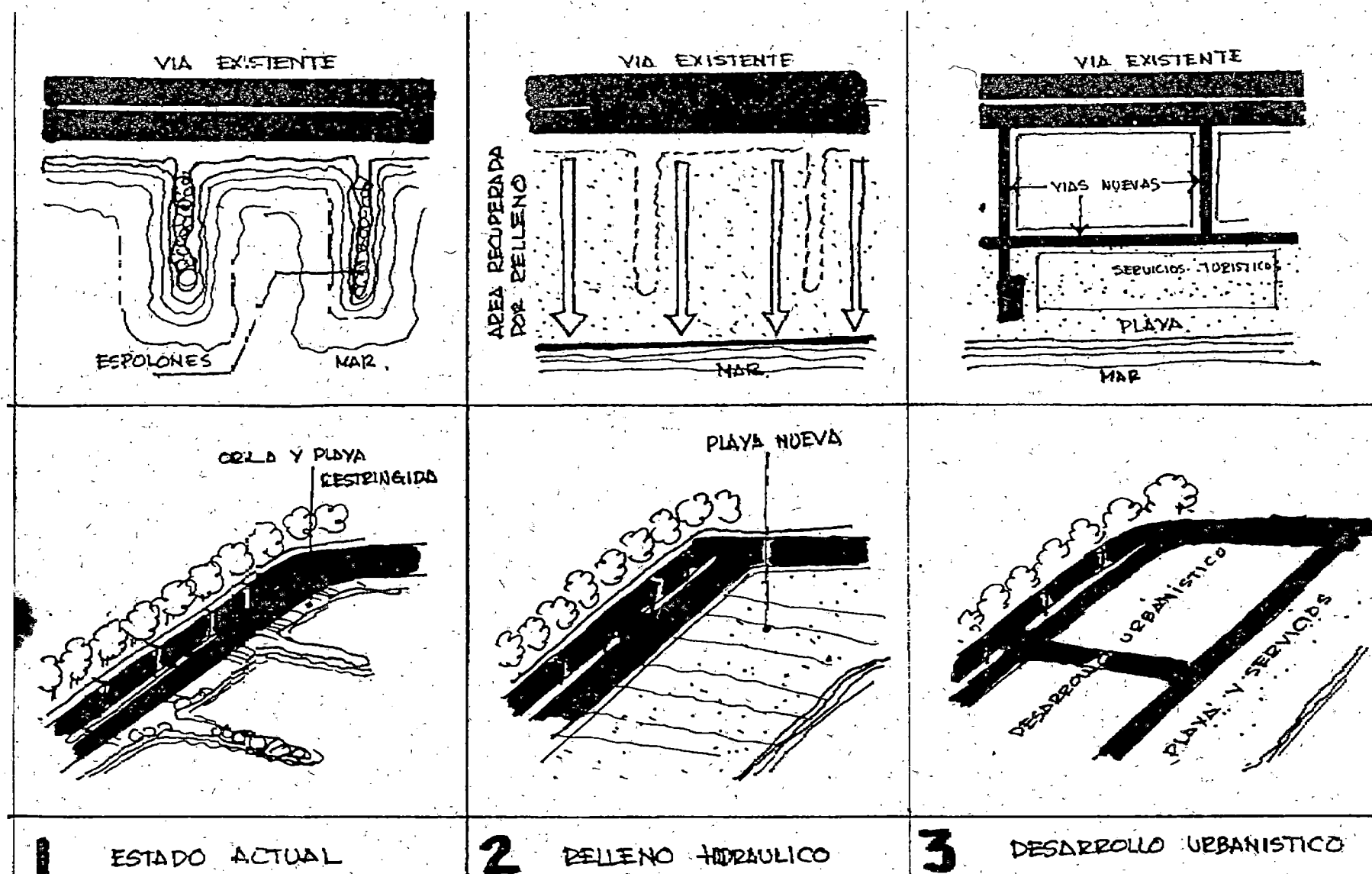
Artículo 6º. Siempre que los distritos o municipios autoricen o utilicen las áreas de playas de su propiedad para desarrollar actividades o proyectos de los indicados en el artículo 4º, o que tuvieran que enajenar o ceder áreas correspondientes a dichos terrenos, o autorizar concesiones, deberán previamente construir o recuperar un área igual que sería de uso público a efectos de que se mantengan las zonas de playas en una misma extensión a la utilizada para tales propósitos. Si los terrenos fueren de bajamar, un 20% del área recuperada y consolidada deberá destinarse al uso público.

El 7º quedará así:

Artículo 7º. Los recursos financieros producto de la enajenación, si la hubiere, se destinarán por lo menos en un 50% a la financiación de proyectos de infraestructura urbana tales como acueductos, alcantarillados, construcción y pavimentación de vías urbanas, saneamiento ambiental, reubicación de viviendas ubicadas en zonas de alto riesgo, fortalecimiento de la infraestructura de los servicios públicos, o para garantizar empréstitos con entidades nacionales o internacionales de crédito tendientes a financiar dichos proyectos. Queda expresamente prohibido destinar más del 50% de tales recursos a presupuestos de funcionamiento.

Atentamente,

(Firma ilegible).



PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 192 DE 1996 CAMARA

por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política; se dictan normas sobre el patrimonio cultural, fomento y estímulos a la cultura; se crea el Ministerio de Cultura y se trasladan algunas dependencias.

Honorables Representantes:

El proyecto de ley de la cultura presentado, en buena hora a vuestra ilustrada consideración por la honorable Representante Emma Peláez Fernández es, en esencia, como ella misma lo señala, y como todos sabemos, el propuesto por el Gobierno Nacional en 1995. Inicialmente, como recordarán los honorables Representantes, el proyecto fue enviado a la Comisión Primera Constitucional de la Cámara, y sólo después de conocerse el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sobre la competencia de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara para conocer de este proyecto dimos comienzo al respectivo debate.

En dicha oportunidad fuimos designados como ponentes los siguientes Representantes: María Isabel Mejía Marulanda, Coordinadora de ponentes; Julio Bahamón Vanegas, José Domingo Dávila Armenta, Carlos Eduardo Enríquez Maya, Gustavo López Cortés, Jorge Humberto Mantilla Serrano Acosta, Julio Mesías Mora, Emma Peláez Fernández y Mauro Tapias Delgado.

Para cumplir con tan honroso encargo los ponentes del proyecto y en general, los integrantes de la Comisión Sexta Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes nos impusimos la tarea de consultar a la opinión pública en la mayoría de las regiones del país y en tal empresa realizamos numerosos foros regionales que nos dieron una maravillosa respuesta de acuerdo con la propuesta gubernamental en el entendido de que constituye una excelente solución para los numerosos problemas que afronta el tema de la cultura nacional.

Es oportuno recordar aquí el extraordinario fervor que registramos en todos los foros regionales. En Bucaramanga, el 10 de febrero de 1995; en Medellín, el 17 de febrero de 1995; en Barranquilla, el 22 de febrero/95; en San Agustín en el mes de marzo; en Nariño, en el Valle, en el Chocó y en Girardot, Cundinamarca, entre otros, y finalmente en Santa Fe de Bogotá, en el mes de marzo de 1995 en el foro nacional instalado por el señor Presidente de la República, doctor Ernesto Samper Pizano, tuvimos el privilegio de asistir a estos extraordinarios eventos asignados por un amplio espíritu de participación democrática.

La abundancia y la calidad de las propuestas presentadas a consideración de estos foros así como a las numerosas audiencias que realizamos en esta Comisión con distinguidos representantes de la comunidad cultural de todo el país dice muy bien del enorme entusiasmo y respaldo popular que despertó este proyecto de ley, al cual la opinión pública expresada, además, en numerosas encuestas, le concede importancia cardinal para el desarrollo cultural y social de nuestro pueblo.

Este proyecto de ley surtió su trámite reglamentario en las sesiones conjuntas de las Comisiones Sextas Constitucionales de Cámara y Senado y luego mediante su aprobación en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes para más tarde hacer tránsito al honorable Senado de la República.

En esta alta Corporación fueron designados ponentes los honorables Senadores Jaime Vargas Suárez, Coordinador de Ponentes, Jaime Dussán Calderón, Guillermo Chávez Cristancho, y María Cleofe Martínez de Meza. Los distinguidos Senadores rindieron ponencia favorable al proyecto de ley de la referencia y este figuró en el orden del día de las sesiones plenarias del Senado en los días finales del mes de diciembre 1995 sin lograr su discusión en dicha oportunidad. Otro tanto sucedió en el mes de junio del presente año ocasión en la cual el proyecto figuró en el orden del día para las sesiones del 18, 19 y 20 de dicho mes sin que el honorable Senado lograra evacuar tan importante iniciativa.

Considerando el enorme interés nacional que comporta propuesta de tantas dimensiones y dado que solamente algunas iniciativas contenidas en contados artículos del proyecto requieren del aval del Gobierno Nacional, el honorable Senador Armando Blanco Dugand, presentó a la consideración del honorable Senado nuevamente este proyecto expresando su gran inquietud porque no se dilapiden los ingentes esfuerzos que desde hace varios años han venido realizando en este sentido tanto el Congreso de Colombia como el Gobierno Nacional.

Por su parte el Gobierno Nacional, a través de la Ministra de Educación, doctora Olga Duque de Ospina, demostrando una vez más su devoto interés en este tema fundamental, ha presentado de nuevo el mencionado proyecto, el cual en su integridad, es el mismo que recibió los trámites reglamentarios y la aprobación de la sesión plenaria de esta honorable Cámara de Representantes.

Dicho Proyecto número 192/96 ha sido acumulado al número 178/96, presentado por la honorable Representante *Emma Peláez Fernández*.

Dados los antecedentes referidos ha querido el señor Presidente de la Comisión, doctor Mauro Tapias, designar a los ponentes de tal ocasión, agregando los nombres de otros distinguidos colegas en cuya honrosa compañía deseamos cumplir con presteza tan honroso encargo señalando que con esta actuación queremos reiterar el compromiso irrevocable que la honorable Cámara de Representantes ha venido cumpliendo para responder a la vieja aspiración nacional de darle a la cultura colombiana el lugar jerárquico que merece en las prioridades del Estado y de la sociedad.

Por las consideraciones precedentes nos permitimos proponer:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 192/96 “por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política se dictan normas sobre el patrimonio cultural, fomento y estímulos a la cultura; se crea el Ministerio de Cultura y se trasladan algunas dependencias”.

Honorables Representantes.

María Isabel Mejía Marulanda, Ponente Coordinadora.

Julio Enrique Acosta Bernal, Martha Catalina Daniels G., Carlos Hernán Barragán L., Carlos Eduardo Enríquez M., Emma Peláez Fernández, Gustavo López Cortés, Ernesto Mesa Arango, Julio Mesías Mora Acosta, Jorge Olarte, Ponentes.

CONTENIDO

Gaceta número 551 - Lunes 2 de diciembre de 1996

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 198 de 1996 Cámara, 015 de 1996 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 35 de la Constitución Política 1

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 060 de 1996 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Provías del Meta, Provimeta, Departamento del Meta, y se dictan otras disposiciones 3

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 126 de 1996 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los noventa años de fundación del Liceo Departamental Integrado Rafael J. Mejía del Municipio de Támesis, Antioquia, y se dictan otras disposiciones 4

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 130 de 1996 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta años de fundación del IDEM Antonio Nariño del Municipio de Puerto Berrío, Antioquia, y se dictan otras disposiciones 5

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 188 de 1996 Cámara, por la cual la Nación cede y transfiere a los distritos y municipios el dominio que posee sobre las playas, terrenos de bajamar y zonas marinas accesorias a playas y terrenos de bajamar que fueren adyacentes al perímetro urbano de aquéllos 5

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 192 de 1996 Cámara, por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política; se dictan normas sobre el patrimonio cultural, fomento y estímulos a la cultura; se crea el Ministerio de Cultura y se trasladan algunas dependencias 7